



Con fecha 19 de diciembre del presente año, los CC. Diputados Rosauro Meza Sifuentes, Eduardo Solís Nogueira y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene **REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar y derogar diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, misma que se aprobó mediante decreto número 335, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 49 de fecha 20 de junio de 1974.

SEGUNDO. Tal como lo dispone el dispositivo primero del ordenamiento que en esta ocasión se pretende reformar, su objeto es regular una función de orden público, que está a cargo del Ejecutivo Estatal y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

TERCERO. La ley que ahora se pretende reformar, a lo largo de los años ha sido objeto de varias reformas, las cuales han tenido como fin primordial, ir adecuándola a los nuevos tiempos y nuevas necesidades que se van presentando en el desempeño de la función notarial, toda vez que la misma sociedad en constante evolución demanda el acceso a servicios y actos jurídicos más ágiles y profesionales.

CUARTO. La Comisión coincidió con los iniciadores de la misma, en virtud de que es necesario adecuar nuestro marco normativo a los tiempos actuales, y por lo tanto, es necesario contribuir a perfeccionar los instrumentos jurídicos locales, y con ello lograr a que nuestra entidad cuente con una Ley del Notariado acorde a nuestros tiempos, que no puede quedar ajena a la evolución y actualización jurídica exigidos por la dinámica social, reforzando también con ello la importancia de la actividad notarial del Estado.

QUINTO. La comisión que dictaminó, dió cuenta que las reformas que en esta ocasión se plantean, tienen por objeto transparentar los mecanismos de acceso a



la función notarial, con criterios de equidad, abierto al gremio de los abogados con méritos y conocimientos, acorde a las tendencias tanto nacional como internacional, en donde el mérito y la capacidad, son indispensables para acceder al desempeño de una función o cargo.

SEXTO. Aunado a lo anterior, también se reivindica la función originaria del Estado, en lo relativo a que la función notarial, es de orden público que está a cargo del Estado, por lo cual se establece la potestad de que el Gobernador del Estado, en atención a los estudios demográficos y sociales de la población y a los cambios de la sociedad, pueda crear nuevas notarías mediante decreto respectivo, sin que sea menester el reformar la Ley del Notariado.

SÉPTIMO. En lo que se refiere a la realización del procedimiento de responsabilidad administrativa de los notarios, este se perfecciona, haciéndolo más eficiente y eficaz, subsanando las omisiones que pudiera tener la Ley del Notariado, al establecer la supletoriedad de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

OCTAVO. De igual forma, se derogan las disposiciones que contemplaban la existencia de la Comisión Investigadora, en el capítulo que comprende los delitos oficiales de los notarios, lo cual ahora quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales competentes, lo anterior bajo la premisa de transparentar la función notarial, con los criterios de equidad y certeza jurídica para los ciudadanos, a fin de unirse a la tendencia modernizadora a nivel nacional que se sigue en estados como Nuevo León, Estado de México, Jalisco y Puebla, así como el Distrito Federal.

Con lo anterior se fortalece la función del notariado, al sujetar su ejercicio a los principios de imparcialidad, honestidad, transparencia y equidad, todo ello en beneficio del ciudadano.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 106

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 86, 92, 93, 95, 96, 97, 98 y 121; Se derogan los artículos 122 y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 61.-

.....

Recibido el informe o concluido el término de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno, recibirá las pruebas que en su caso aporte el notario de que se trate, para su defensa; dentro del término de quince días y fenecido el término se dictará la resolución que corresponda.

Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten en la aplicación de la presente Ley, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

En la sustanciación del procedimiento iniciado con motivo de la responsabilidad administrativa de notarios, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 67.- El Gobernador del Estado, determinará la distribución y el número de notarías, así mismo podrá autorizar nuevas notarías mediante decreto respectivo, tomando en cuenta las necesidades notariales de la población y las tendencias de crecimiento de la misma.

El decreto a que se hace referencia deberá prever el examen correspondiente por cada notaría.

ARTÍCULO 70.-

I a II.-

III.- Tener título de Licenciado en Derecho, Registrado en la Dirección de Profesiones del Estado con cinco años cuando menos de ejercicio profesional, así como acreditar conocimientos en materia notarial.

IV a X.-

XI.- Realizar el pago de derechos correspondiente;

XII.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.



ARTÍCULO 71.- Los requisitos que fijan las Fracciones I y II del Artículo 70 se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la Fracción III por el Título correspondiente, inscrito en la Dirección General de Profesiones y por constancias expedidas por Jueces de primera Instancia o por el Consejo del Colegio de Notarios; los conocimientos en materia notarial se justificará con la constancia o documentos que los acrediten. Los de la Fracción IV, con certificado de dos médicos con Título Oficial; los de la Fracción V, con información testimonial de dos testigos idóneos recibida con audiencia del Ministerio Público y del Delegado del Consejo de Notarios, quien a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la Fracción VI, con certificado expedido por la Presidencia Municipal correspondiente; los de la Fracción VII, con certificación expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; los de las Fracciones VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario; la Fracción XI con el recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración; los de la Fracción XII con el Acta de haber sido aprobada en el examen correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Presentada la documentación por el solicitante, el Ejecutivo del Estado, la turnará a la Dirección General de Notarías, quien hará la valoración correspondiente y señalará en coordinación con el Colegio de Notarios, el día y hora para que tenga lugar el examen correspondiente.

ARTÍCULO 74.- El examen se efectuará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías, y se realizará por un jurado el que estará integrado por cinco miembros: tres serán representantes del Ejecutivo del Estado, a quienes designará el Gobernador, uno de los cuáles fungirá como Presidente y los dos restantes como Vocales. El Presidente del Consejo del Colegio de Notarios fungirá como Secretario, un representante del Colegio de Notarios como Vocal.

ARTÍCULO 75.- Consistirá el examen en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de cinco propuestas, sellados, colocados en sobres cerrados por la mayoría de los miembros del Jurado. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, y, en general, con la función notarial.

ARTÍCULO 76.- No podrán formar parte del jurado, sus parientes consanguíneos ó afines, dentro del cuarto grado del parentesco consanguíneo y del segundo afín, ni los que guarden relación íntima de amistad con el sustentante.

.....

ARTÍCULO 77.- El día señalado para el examen y cinco horas antes de fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Jurado, abrirá el sobre elegido por el sustentante, entregará el tema al interesado y vigilará que sin auxilio de personas



extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda a la redacción del instrumento que mencione el tema que se le haya propuesto.

ARTÍCULO 86.-

I.- Otorgar fianza equivalente a dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, misma que se actualizará en el mes de enero de cada año, atendiendo a la actualización que se haga del salario mínimo vigente en el Estado.

II a V.-

ARTÍCULO 92.- El plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, los pretendientes acudirán a la Dirección General de Notarías, solicitando ser admitidos a la oposición, para ello presentarán su solicitud por escrito acompañando el comprobante de pago de derechos correspondientes. La oficina respectiva anotará en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue presentada y lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios; tratándose de notarios en ejercicio de sus funciones, será facultad del Ejecutivo del Estado designar al titular de la notaría en que haya sido creada o hubiere quedado vacante.

ARTÍCULO 93.- La Dirección General de Notarías en coordinación con el Colegio de Notarios, señalará el lugar, día y hora para que tenga lugar los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer la Dirección a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, por medio de oficio de manera personal o en su caso por correo certificado a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

ARTÍCULO 95.- La oposición consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, la mayoría de los miembros del Jurado deberán tener en sobres cerrados y numerados, diez temas para la redacción de instrumentos. Para el ejercicio del teórico, los miembros del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. Aun cuando solo se inscriba para la oposición un solo aspirante, siempre que celebrará el examen previsto en este artículo, pero se le denominará: examen para obtener el nombramiento de Notario, y producirá los mismos efectos legales que el de oposición.

ARTÍCULO 96.- El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el lugar que para tal efecto se hubiere señalado y en presencia de ellos y de los miembros del jurado, el Secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos enterarán del tema y procederán a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin el auxilio de ninguna persona, bajo vigilancia de los miembros del jurado. Para tal efecto dispondrán de cinco horas, concluidas las cuales, se recogerán los trabajos hechos,



guardándolos en sobre, mismo que será firmado por los miembros del jurado y por cada uno de los sustentantes.

ARTÍCULO 97.- El examen teórico será público y se verificará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías y se realizará a los sustentantes por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiere, perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido, pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, a juicio del jurado, podrá concedérsele por éste un breve plazo improrrogable.

ARTÍCULO 98.-

Será triunfador del examen de oposición, el sustentante aprobado que obtenga la calificación mayor, para el caso de empate, se declarará como triunfador al que haya alcanzado la mayor puntuación en la prueba teórica. Si persistiera el empate, el jurado resolverá en escrutinio secreto por mayoría de votos. La calificación mínima para ser aprobado será de ocho.

ARTÍCULO 121.- Los notarios son responsables de los delitos o falta que cometan en el ejercicio de sus funciones, quedando sometidos a la acción de los tribunales correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 122.- Derogado.

ARTÍCULO 123.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En lo relativo a lo estipulado en la fracción I del artículo 86 del presente decreto, los notarios públicos que se encuentren en funciones, deberán actualizar la fianza a que se hace referencia, dentro de los sesenta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango."

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ
SECRETARIO.